



Expte.: 65/2017

ACUERDO 79/2017, de 13 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se estima la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por don P.S.G., en representación de “Freysinet, S.A.”, frente al Acuerdo de la Junta Municipal de Aguas de Tudela por el que se adjudica el contrato de las obras de *“Refuerzo de la estructura del depósito de Santa Quiteria, en Tudela”*.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 12 de septiembre de 2017, la Junta Municipal de Aguas de Tudela publicó el anuncio de licitación del contrato de ejecución de las obras de *“Refuerzo de la estructura del depósito de Santa Quiteria, en Tudela”*.

SEGUNDO.- Tramitado el procedimiento de adjudicación del contrato, el día 2 de noviembre de 2017 se notifica a “Freysinet, S.A.” (una de las dos empresas que habían presentado oferta) el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Junta Municipal de Aguas de Tudela, por el que adjudica el citado contrato a la empresa “Azul de Revestimientos Andaluces, S.A.”

TERCERO.- El día 3 de noviembre de 2017, “Freysinet, S.A.” interpone reclamación en materia de contratación pública ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra al entender que el acuerdo citado en el antecedente segundo perjudica sus intereses y es contrario a Derecho. En particular, la reclamante entiende que la empresa que ha resultado adjudicataria del contrato carece de la solvencia técnica exigida en el pliego y fundamenta su escrito en la ausencia de un documento exigido en la cláusula 8 del Pliego de Cláusulas Económico Administrativas, que entiende *“no podrá subsanarse en modo alguno con otras empresas, por cuanto:*

- (i) *En primer lugar, dicha empresa ha concurrido de manera individual al concurso, por lo que no será de aplicación el Artículo 10 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos y*
- (ii) *En segundo lugar, ex Artículo 15 del mismo texto legal, tampoco podrá subsanar dicha carencia, mediante un subcontratista que sí posea dicho DIT, por cuanto, la partida concreta en la que debía acreditar la solvencia técnica deberá ser ejecutada directamente por el licitador adjudicatario por cuanto no podrá ser subcontratada por disposición expresa contenida en el Pliego de Cláusulas Económico Administrativas.*

El DIT presentado por la empresa AZUL DE REVESTIMIENTOS ANDALUCES S. A. no se encuentra emitido a su nombre, como procedería a tenor de lo dispuesto en el Pliego de Condiciones; al contrario, se encuentra emitido a nombre de una empresa diferente, con la que tampoco podrá subcontratar la ejecución de la partida concreta a la que haría referencia la necesidad del DIT requerido.”

De acuerdo con lo anterior, la reclamante solicita que se acuerde dejar sin efecto el acuerdo frente al que se reclama, que se excluya de la licitación a la empresa que ha resultado adjudicataria y que se acuerde ordenar al órgano de contratación la adjudicación del contrato a la reclamante si cumple con los requisitos establecidos en el Pliego.

CUARTO.- El día 7 de noviembre de 2017 la Junta Municipal de Aguas de Tudela, aporta el expediente del contrato y escrito de alegaciones en el que señala que a su entender la solvencia técnica de la empresa adjudicataria ha quedado acreditada del modo en que se exige en el pliego porque señala que no va a subcontratar ninguna parte de la obra y el hecho de que el documento de idoneidad técnica no esté a su nombre no es un obstáculo en tanto que también aporta un certificado de la empresa titular autorizando su utilización, de manera que la adjudicataria deberá ejecutar ella misma la obra pero conforme a los protocolos de trabajo del sistema de pretensado que le cede la empresa titular del documento de idoneidad técnica. Esta alternativa, entienden, es

adecuada a lo previsto en el Pliego y, en consecuencia, el acuerdo impugnado ajustado a Derecho, por lo que solicitan la confirmación del mismo.

QUINTO.- El día 20 de noviembre de 2017 se concede trámite de audiencia a los interesados en el procedimiento que, transcurrido el plazo establecido, no han presentado alegaciones en defensa de su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Municipal de Aguas de Tudela es un organismo autónomo dependiente del Ayuntamiento de Tudela y, por lo tanto, tiene la consideración de Administración Pública sometida a la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos (en adelante, LFCP).

Conforme a lo previsto en el artículo 2.1 de la LFCP, las decisiones que adopten las Administraciones Públicas sometidas a las disposiciones de la citada Ley Foral en el marco de un procedimiento de adjudicación de contratos públicos, están sometidas a las disposiciones de la citada Ley Foral y, de acuerdo con el artículo 210.1 de la misma norma, pueden ser impugnadas ante este Tribunal.

SEGUNDO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador participante en el procedimiento de adjudicación, cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 210.1 de la LFCP, de estar interesado en la licitación y adjudicación del contrato.

TERCERO.- La LFCP (artículo 210, apartado 2, letra b) contempla un plazo de diez días naturales para la interposición de la reclamación en materia de contratación pública, contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto impugnado cuando se recurran los actos de adjudicación por parte de los licitadores. En este caso, la reclamación ha sido interpuesta en plazo.

CUARTO. La reclamación formulada se fundamenta en la falta de solvencia técnica del adjudicatario, motivo incluido entre los que de forma tasada señala el artículo 210.3 de la LFCP para fundar una reclamación en materia de contratación pública.

QUINTO.- El problema de fondo que se plantea en esta reclamación es el cumplimiento o no por el adjudicatario del contrato de las exigencias que le impone el Pliego para poder alcanzar tal condición en lo relativo a su solvencia técnica.

Es bien conocido que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.1 de la LFCP, pueden celebrar los contratos regulados en la citada Ley Foral aquellas personas que tengan plena capacidad de obrar y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional y, a estos efectos, la norma determina que tanto el nivel de solvencia económica y financiera (entendida como la adecuada situación económica y financiera de la empresa para que la correcta ejecución del contrato no corra peligro de ser alterada por incidencias de carácter económico o financiero) como el nivel de solvencia técnica o profesional (entendida como la capacitación técnica o profesional para la adecuada ejecución del contrato, bien por disponer de experiencia anterior en contratos similares o por disponer del personal y medios técnicos suficientes) serán específicos para cada contrato y su exigencia será adecuada y proporcionada a las características de la prestación contratada (artículos 13 y 14 de la LFCP). En los mismos artículos se establecen los medios que pueden servir para acreditar la solvencia de los licitadores.

Como ya señalamos en nuestros Acuerdos 1/2014 y 51/2017, estas disposiciones no son sino fiel trasposición de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, que en su considerando 39 señala que la verificación de la aptitud de los licitadores y su selección “*deben realizarse en condiciones de transparencia*”. A tal fin, dice la Directiva, “*conviene indicar los criterios no discriminatorios que pueden utilizar los poderes adjudicadores para seleccionar a los competidores y los medios*

que pueden utilizar los operadores económicos para probar que cumplen dichos criterios. Siguiendo dicho objetivo de transparencia, el poder adjudicador ha de estar obligado a indicar, desde el momento en que se convoque la licitación, los criterios que utilizará para la selección así como el nivel de capacidades específicas que en su caso exija de los operadores económicos para admitirlos en el procedimiento de adjudicación del contrato.”

En consonancia con lo expuesto en el considerando citado, el apartado 2 del artículo 44 de la misma Directiva dispone que los poderes adjudicadores podrán exigir los niveles mínimos de capacidades que los candidatos y licitadores deben reunir, y estos niveles mínimos *“deberán estar vinculados y ser proporcionales al objeto del contrato”* y *“se indicarán en el anuncio de licitación”*.

En similares términos se pronuncia la vigente Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, que en el apartado 4 de su artículo 58 dispone, con respecto a la capacidad técnica y profesional, que *“los poderes adjudicadores podrán imponer requisitos para asegurar que los operadores económicos poseen la experiencia y los recursos humanos y técnicos necesarios para ejecutar el contrato con un nivel adecuado de calidad. Los poderes adjudicadores podrán exigir, en particular, que los operadores económicos tengan un nivel suficiente de experiencia demostrada mediante referencias adecuadas de contratos ejecutados en el pasado”*.

En consecuencia, para participar en una licitación las empresas y profesionales interesados deben acreditar que disponen de la suficiente capacidad y solvencia y, para ello, la entidad adjudicadora deberá fijar en los pliegos de condiciones o en el anuncio de licitación, de forma clara, precisa e inequívoca, los niveles mínimos de capacidad y solvencia que los candidatos y licitadores deben reunir, y estos niveles mínimos deberán estar vinculados y ser proporcionales al objeto del contrato. Para la acreditación de este cumplimiento, la entidad adjudicadora también deberá fijar en los pliegos de condiciones o en el anuncio de licitación los medios, de entre los recogidos en la norma

(artículos 13 y 14 de la LFCP), que mejor sirvan para acreditar la solvencia de los licitadores, pudiendo escoger uno o más de ellos. Estos medios, en el caso de la solvencia técnica deberán tener, además, directa relación con la cantidad o envergadura y la utilización de las obras, de los suministros o de las asistencias que se pretenda contratar (artículo 14.2 LFCP).

Lo dicho no quiere decir que un licitador que no pueda acreditar la solvencia exigida por sus propios medios no pueda participar en todo caso en el procedimiento de licitación ya que, conforme al artículo 15 de la LFCP, para acreditar su solvencia los licitadores podrán basarse en la solvencia de otras empresas, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tengan con ellas. No obstante, en estos casos, como señala reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea – TJUE- (Sentencias de 14 de abril de 1994, asunto C-389/92; de 18 de diciembre de 1997, asunto C-5/97; de 2 de diciembre de 1999, asunto C-176/98 y de 18 de marzo de 2004, asunto C-314/01), corresponde al poder adjudicador comprobar que el licitador podrá efectivamente utilizar los medios de todo tipo que haya invocado y esa disponibilidad no se presume, por lo que el poder adjudicador debe examinar minuciosamente las pruebas aportadas por el licitador.

Al respecto es bien clara la doctrina expresada en la última de las sentencias citadas cuando señala que *“corresponde al prestador que pretenda referirse a las capacidades de organismos o empresas a los que esté unido por vínculos directos o indirectos, con el fin de que se admita su participación en un procedimiento de licitación, acreditar que dispone efectivamente de los medios de tales organismos o empresas que no son de su propiedad y que son necesarios para la ejecución del contrato. (...) En efecto, una persona que invoque las capacidades técnicas y económicas de terceros a los que se proponga recurrir si se le adjudica el contrato sólo puede ser excluida en el caso de que no demuestre que, efectivamente, dispone de tales capacidades”*.

Como ya dijimos en nuestros Acuerdos 41/2015, de 3 de junio, y 40/2016, de 26 de julio, en definitiva lo que se exige es que exista una puesta a disposición de los

medios necesarios para la ejecución del contrato y no la simple presentación de un documento donde se señale que su emisor cumple o no los requisitos de solvencia.

En este sentido, el artículo 63, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE establece: “...*un operador económico podrá, cuando proceda y en relación con un contrato determinado, recurrir a las capacidades de otras entidades, con independencia de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas. No obstante, con respecto a los criterios relativos a los títulos de estudios y profesionales..., o a la experiencia profesional pertinente, los operadores económicos únicamente podrán recurrir a las capacidades de otras entidades si estas van a ejecutar las obras o prestar servicios para los cuales son necesarias dichas capacidades.*” Dicho párrafo finaliza señalando: “*Cuando un operador económico desee recurrir a las capacidades de otras entidades, demostrará al poder adjudicador que va a disponer de los recursos necesarios, por ejemplo mediante la presentación del compromiso de dichas entidades a tal efecto.*”

A estos efectos, en nuestro Acuerdo 40/2016, de 26 de julio, ya pusimos de manifiesto que aunque la Directiva 2014/24/UE no ha sido transpuesta en plazo (en aplicación de su artículo 90, el plazo de transposición finalizaba el 18 de abril de 2016), su artículo 63 es directamente aplicable.

Este primer párrafo del apartado 1 del artículo 63 de la Directiva contiene un mandato claro, preciso e incondicionado, y tiene efecto directo, si bien su contenido ya está incorporado en el artículo 15 de la LFCP, debidamente interpretado en coherencia con la jurisprudencia del TJUE, en especial la Sentencia de 14 de enero de 2016, Ostas celtniesk, asunto 234/14, pues la propia LFCP, en su artículo 21, determina que la norma deberá ser interpretada “*respetando la doctrina dictada a tal fin por la jurisprudencia comunitaria*” y ésta (Sentencias de 2 de diciembre 1999, Holst Italia, asunto C-176/98 y STJUE de 18 de marzo de 2004, Siemens AG, asunto C-314/01) es clara al respecto. En el mismo sentido, debemos recordar que la Sentencia del TJUE de 14 de julio de 1994, Faccini Dori, asunto C-91/92, ya declaró que necesariamente se

debe interpretar la legislación estatal existente con el referente de la Directiva comunitaria.

En conclusión, para poder basarse en la solvencia y medios de otras entidades, el licitador debe demostrar que, para la ejecución del contrato, dispone efectivamente de esos medios.

SEXTO.- En el caso que nos ocupa, la entidad contratante fijó claramente en el Pliego los umbrales de solvencia técnica exigidos para poder participar en la licitación y estos umbrales fueron aceptados incondicionalmente por la hoy adjudicataria al presentar su oferta pese a que personalmente no podía cumplir con alguno de ellos, como luego veremos.

La cláusula 8 del Pliego de Cláusulas Económico Administrativas (PCEA) que rige la licitación determina en su apartado 8.1, subapartado 5, que la solvencia técnica o profesional del licitador *“se justificará mediante la presentación de la siguiente documentación:*

- a) *Dada la naturaleza principal de la obra, el licitador deberá tener experiencia contrastada en la realización de obras similares. Deberá de haber ejecutado al menos 3 obras similares en los 5 últimos años, por obras similares se entiende obras de refuerzo estructural con sistemas de pretensado. Se adjuntará relación de las obras similares ejecutadas por la empresa en el curso de los últimos cinco años, avalada por certificados de buena ejecución que indiquen si se realizaron según las reglas por las que se rige la profesión y si se llevaron normalmente a buen término. Los certificados de buena ejecución deberán expresar con detalle suficiente la naturaleza y dimensiones principales de las obras realizadas, concretamente se deberán especificar los trabajos similares a los de la obra objeto de licitación, y no sólo la denominación genérica de la obra y el importe de la misma.*

- b) *Documento de Idoneidad Técnica DIT avalado por un organismo técnico oficial sobre el sistema constructivo de pretensado de la empresa licitadora.*
- c) *Indicación, en su caso, de la parte del contrato que el licitador vaya a subcontratar y los subcontratistas que van a intervenir, debiendo aportar un documento que demuestre la existencia de un compromiso formal con los subcontratistas para la ejecución del contrato. NO SE ADMITIRÁ LA SUBCONTRATACIÓN DE LAS PARTIDAS DE PRETENSADO (Partidas recogidas en el capítulo nº 3: REFUERZO PROVISIONAL, del presupuesto del proyecto).*
- d) *Acreditación, en la forma y condiciones establecidas en los artículos 14 y 15 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, de que los subcontratistas disponen de la solvencia económica y técnica para la ejecución del contrato.”*

De lo expuesto se deduce con claridad que Pliego que rige la licitación exige a los licitadores participantes, entre otras justificaciones, que acrediten su solvencia técnica mediante la aportación del “*Documento de Idoneidad Técnica DIT avalado por un organismo técnico oficial sobre el sistema constructivo de pretensado de la empresa licitadora*”. Así mismo, la misma cláusula 8 determina con total claridad que no se admitirá la subcontratación de las partidas de pretensado (Partidas recogidas en el capítulo nº 3: REFUERZO PROVISIONAL, del presupuesto del proyecto).

Respecto de estas exigencias debemos recordar, como hemos hecho en multitud de ocasiones, (por ejemplo en nuestro reciente Acuerdo 60/2017, de 3 de octubre) que el Pliego vincula tanto a la Administración como a los licitadores participantes en el procedimiento de adjudicación (Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 1999, “*Es doctrina jurisprudencial reiterada de esta Sala (Sentencias de 10 de marzo de 1982, 23 de enero de 1985, 18 de noviembre de 1987, 6 de febrero de 1988 y 20 de julio de 1988, entre otras) que el Pliego de Condiciones es la Ley del Contrato, por lo*

que ha de estarse siempre a lo que se consigne en él respecto del cumplimiento del mismo ...”).

De esta consideración de los pliegos como ley del contrato deriva su carácter vinculante, tanto para la entidad contratante que los ha aprobado como para los licitadores que concurren a la licitación, aceptando su contenido, y la imposibilidad de apartarse de ellos o proceder a su modificación, si no es a través de alguno de los cauces que el ordenamiento jurídico articula para ello. Esto también significa que de no haber sido los pliegos impugnados en tiempo y forma y anulada alguna de sus cláusulas, deben ser aplicadas todas ellas en su integridad, sin perjuicio de la facultad que cabe a este Tribunal de dejar sin efecto las que sean nulas de pleno derecho (último inciso del artículo 213.2 LFCP).

El propio Pliego que rige esta licitación establece en su cláusula 7 que *“La presentación de proposiciones supone, por parte de los licitadores, la aceptación incondicional del contenido de este Pliego, sin salvedad alguna”*, por lo que no cabe la impugnación de la citada condición una vez finalizado el momento procedimental normativamente establecido para ello, que no es otro que el plazo de impugnación de los pliegos que establece el artículo 210.2 LFCP, y en este caso nadie lo hizo.

La doctrina de los actos propios, como significa el Tribunal Supremo, entre otras, en sus Sentencias de 13 de febrero de 2007, con cita de las de 16 de febrero de 1998 y de 9 de julio de 1999, *“proclama el principio general de derecho sobre la inadmisibilidad de venir contra sus propios actos y constituye un límite al ejercicio del derecho subjetivo o de una facultad, siempre que concurren los requisitos o presupuestos que la doctrina exige, actos propios inequívocos que definan una determinada conducta y cuando entre la conducta anterior y la pretensión actual exista incompatibilidad o contradicción”*. Tal doctrina, íntimamente ligada al principio de la buena fe (Sentencia de 14 de noviembre de 2000), *“es predicable respecto de aquellos actos que se realizan con el fin de crear, modificar o extinguir algún otro derecho, definiendo una situación jurídica y con eficacia en sí mismos para producir igualmente un efecto jurídico”* (Sentencias de 2 de octubre de 2000 y de 11 de diciembre de 2001) y

significa *"la vinculación del autor de una declaración de voluntad al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno"*.

Así mismo, ha señalado el Tribunal Supremo en su Sentencia de 4 de mayo de 2005 que *"es la finalidad del acto, su eficacia y validez jurídica las que determinan la vinculación de su autor a las consecuencias derivadas del mismo y generan la confianza ajena, pues, como señala la sentencia de 1 de febrero de 1999 tanto la doctrina del Tribunal Constitucional como la jurisprudencia de este Alto Tribunal considera que el principio de buena fe protege la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno e impone el deber de coherencia en el comportamiento propio. Lo que es tanto como decir que dicho principio implica la exigencia de un deber de comportamiento que consiste en la necesidad de observar de cara al futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever y aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de los propios actos, constituyendo un supuesto de lesión de la confianza legítima de las partes venire contra factum proprium"*.

SÉPTIMO.- Consta en el expediente que para justificar su solvencia e intentar cumplir lo exigido en el Pliego, "Azul de Revestimientos Andaluces, S.A." presentó un Documento de Idoneidad Técnica (DIT) emitido por la European Organisation for Technical Approvals (Organización Europea para Aprobaciones Técnicas) en favor de la empresa "DYWIDAG -Systems International GmbH" y consta, así mismo, un certificado emitido por esta última empresa en la que se hace constar lo siguiente:

"La empresa AZUL DE REVESTIMIENTOS ANDALUCES, S.A. es un cliente de la empresa DYWIDAG SYSTEMS INTERNATIONAL y cuenta con la autorización de esta, para la instalación de sus sistemas de pretensado.

Dywidag Systems International a través de su filial en España, Dywidag Sistemas Constructivos S.A., suministra los materiales y equipos adecuados para la correcta realización de los trabajos de pretensado.”

Pues bien, como hemos señalado en el fundamento quinto, para poder basarse en la solvencia y medios de otras entidades, el licitador debe demostrar que, para la ejecución del contrato, dispone efectivamente de esos medios y esta disposición de medios ajenos debe acreditarse, como se hace en este caso mediante el certificado emitido por Dywidag Systems International, a través de su filial en España, “Dywidag Sistemas Constructivos, S.A.”, en el que manifiesta poner a disposición de “AZUL DE REVESTIMIENTOS ANDALUCES, S.A.” los materiales y, sobre todo, en lo que aquí interesa, los equipos adecuados para la correcta realización de los trabajos de pretensado que son, precisamente, los medios y materiales en relación con los cuales la empresa ha obtenido el Documento de Idoneidad Técnica (DIT) emitido por la European Organisation for Technical Approvals (Organización Europea para Aprobaciones Técnicas), documento del que no dispone la empresa adjudicataria.

Esta cesión de medios y materiales no puede ser calificada de otra cosa que de subcontratación, dado que la misma supone la puesta a disposición del contratista de los medios de una empresa ajena al contrato para la ejecución del mismo en lo relativo al sistema constructivo de pretensado, y ello conforme a la definición que de esta práctica mercantil hace la Ley 32/2006, de 18 octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción, en cuyo artículo 3, letra h) se define la subcontratación como la práctica mercantil de organización productiva en virtud de la cual el contratista o subcontratista encarga a otro subcontratista o trabajador autónomo parte de lo que a él se le ha encomendado.

Por ello, dado que la cláusula 8 del Pliego prohíbe la subcontratación precisamente para la ejecución de las partidas de pretensado (*Partidas recogidas en el capítulo nº 3: REFUERZO PROVISIONAL, del presupuesto del proyecto*), la oferta de “Azul de Revestimientos Andaluces, S.A.” incumple lo previsto en el Pliego y, por ello, debió ser rechazada por la entidad adjudicadora del contrato.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 213.2 de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por don P.S.G., en representación de “Freysinet, S.A.”, frente al Acuerdo de la Junta Municipal de Aguas de Tudela por el que se adjudica el contrato de las obras de “*Refuerzo de la estructura del depósito de Santa Quiteria, en Tudela*”, declarando que la oferta presentada por “Azul de Revestimientos Andaluces, S.A.” incumple lo previsto en el Pliego y, por ello, debe ser inadmitida.

2º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

3º. Notificar este Acuerdo a la reclamante, a la Junta Municipal de Aguas de Tudela y a todos los demás interesados que figuren en el expediente, y ordenar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

Pamplona, a 13 de diciembre de 2017. EL PRESIDENTE, Javier Martínez Eslava. LA VOCAL, María Ángeles Agúndez Caminos. LA VOCAL, Marta Pernaut Ojer.